

Señor

Juez Administrativo del Circuito de Popayán (Oficina de Reparto)

E. S. D

REFERENCIA: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: SOFIA SOLIS SINISTERRA

DEMANDADOS: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Cauca) y la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca.

LUIS FELIPE CAICEDO DAZA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de presentar demanda Administrativa por el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en representación de la señora **SOFIA SOLIS SINISTERRA** quien me ha conferido poder, para lo cual expongo lo siguiente:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. -Que se declare la nulidad parcial de las resoluciones Nos. 435 de julio de 2000, **por la cual se reconoció mi derecho pensional**, 1668 de 02 de agosto de 2017, por la cual se ordenó reliquidar una pensión de jubilación y resolución 2049 de 02 de octubre de 2017, por la cual se resuelve una solicitud de aclaración.
2. - Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se ordene que El **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Cauca) y la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca**, deben proferir nueva resolución, mediante la cual se **reliquide y pague a favor** de mi poderdante una pensión de jubilación teniendo en cuenta la asignación básica y todos los factores salariales devengados en el último año anterior al cumplimiento del estatus de pensionada (11 -04-1999 hasta 11-04-2000), de acuerdo con las sentencias de 4 de agosto de 2010 y de febrero 25 de 2016, del Consejo de Estado y demás normas que lo modifiquen o adicionen en materia de factores salariales.
3. Que de acuerdo al numeral anterior, se pague el retroactivo correspondiente.
4. Que adicional a lo anterior, se reajuste y reliquide la pensión de jubilación de mi poderdante incluyendo los factores salariales devengados en el **último año anterior al retiro definitivo del servicio (19-08-2014 hasta 19 -08- 2015)**, de acuerdo con las sentencias de 4 de agosto de 2010 y de febrero 25 de 2016, del Consejo de Estado y demás normas que lo modifiquen o adicionen en materia de factores salariales..
5. Que de acuerdo al numeral anterior, se pague el correspondiente retroactivo.
6. -Que se condene a la entidad demandada a actualizar el valor de las mesadas desde que se causó la primera hasta la fecha en que efectivamente se cancelen los valores de las diferencias entre la condena y los valores pagados, teniendo en cuenta los ajustes anuales de ley más el IPC de que trata la sentencia de 7 de marzo de 2003, del Consejo de Estado, sección segunda, expediente 0531/2001, y con los intereses correspondientes.

7. - Que de los anteriores valores, se descuente el valor parcial de las mesadas pagadas.
8. - Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme lo dispone el artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 1437 de 2011.
9. - Condenar a las demandadas a dar estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 10.- Se condene en costas a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. - Mi poderdante nació el 10 de abril de 1950
2. - La ciudadana **SOFA SOLIS SINISTERRA**, ingreso a laborar como docente desde 03 de enero de 1970 hasta 19 de agosto de 2015.
3. - Mediante resolución No 435 de 31 de julio de 2000, a mi poderdante le fue reconocida su pensión de jubilación, sin incluir el total de los factores salariales devengados por ella en el último año anterior al cumplimiento del estatus de pensionada.
- 4.- El retiro definitivo del servicio como docente de mi poderdante se llevó a cabo el 19 de agosto de 2015.
- 5.- El día 30 de mayo de 2017 mi poderdante presenta solicitud de reliquidación de pensión.
- 6.- Con base a lo anterior a mi poderdante le fue reconocida una reliquidación de pensión por medio de la resolución No 1668 de 2 de Agosto de 2017, sin incluir, nuevamente la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, ni del año anterior al estatus de pensionada.
- 7.-El día 2 de octubre de 2017 la entidades demandadas profieren la resolución aclaratoria No 2049.
- 8.- En la parte resolutive de las resoluciones demandadas, dice que contra ellas procede sólo el recurso de reposición, con lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las entidades demandadas violaron, con la expedición de los actos administrativos demandados, las normas que a continuación se relacionan:

El artículo 53 de la Constitución Política que trata sobre el principio de favorabilidad en materia laboral y el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el artículo 01 de la ley 33 de 1985 al no aplicarlos en debida forma al caso que nos ocupa. Al respecto de este principio El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 04 de agosto de 2010 manifestó:

"REGIMEN DE TRANSICION EN PENSION - Alcance en relación al tiempo de servicio y la edad- principio de favorabilidad.

El tiempo de servicio y la edad para alcanzar el status pensional pleno, es parte singular de lo previsto en el artículo 36 inciso 2° de la Ley 100 de 1993; ya lo era en la Ley 33 de 1985 que en el párrafo 2° de su artículo 1° excluyó de su contenido regulador en materia pensional, a quienes a la fecha de expedición de la misma habían cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicios, y a su vez, la Ley 797 de 2003 que estableció un sistema de transición por éste factor que luego fuera declarado inexecutable. La jurisprudencia ha reconocido régimen de transición en razón de la edad con aplicación de la Ley 6° de 1945 en función de las situaciones jurídicas consolidadas a la luz del Decreto 3135 de 1968, cuyos preceptos fueron afectados por su derogatoria en virtud de la Ley 33 de 1985, y además en atención a que el Decreto 3135 tenía aplicabilidad a empleados del orden nacional y no territorial."

Al respecto del principio de favorabilidad, la Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente forma:

En el mismo sentido se expresó el Honorable Consejo de Estado en la sentencia 2013-01541/4683-2013 de febrero 25 de 2016, Ref.: 4683-2013, la cual al tenor reza:

"La determinación del ingreso base de liquidación de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición. El consejo de Estado se pronunció sobre el ingreso base de liquidación con el cual deben ser liquidadas las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición frente a la postura definida por la corte constitucional en sentencia de unificación 230 de 2015, en esta sentencia la corte determinó que el ingreso base de liquidación será el que corresponde con el promedio de los últimos 10 años de servicio. El consejo de Estado determino frente a esta postura hay una desigualdad frente a la generalidad de los afiliados a seguridad social, en cuanto a la múltiples regímenes normativos en materia pensional. Este alto tribunal se aparta de lo dicho en la sentencia, manteniendo su postura tradicional, basada en la interpretación de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en la cual el IBL será liquidado dependiendo del último año de servicio. así mismo, plantea que los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, no se predica exclusivamente de los cambios legales, sino también de las variaciones jurisprudenciales."

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES-
Aplicación/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL-Elementos**

El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto."

Como puede verse, las personas que cumplen con los requisitos para la pensión de jubilación, tienen derecho a la aplicación del principio de favorabilidad, consideramos que las resoluciones demandadas han sido violatorias de la ley 100 de 1993, ley 33 de 1985

decreto 1045 de 1978, Por omitir su aplicación, generando como consecuencia la negación de la reliquidación de pensión. Dicha negación es, incluso, contraria a la jurisprudencia del Consejo de Estado tal como se desprende de las sentencias citadas.

PROCEDIBILIDAD

El derecho a la reliquidación de pensión no es conciliable, por lo tanto al demandarse no puede exigirse la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia.

Los derechos adquiridos son aquellos que han entrado al patrimonio del trabajador y que además no pueden ser vulnerados, negociados, ni renunciados; éstos son intangibles y por lo tanto el legislador al expedir una ley nueva no los puede desconocer. Por tal motivo no se va a realizar conciliación prejudicial para acceder a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

PRUEBAS

1. Resolución No 435 de 31 de julio de 2000
2. Resolución No 1668 de 2 de Agosto de 2017
3. Resolución No 2049 de 2 de octubre de 2017
4. Certificado de factores salariales
5. Registro civil de nacimiento
6. Cédula de ciudadanía
- 7.-Derechos de petición solicitando certificar la totalidad de los factores salariales devengados
- 8.- solicitud de certificados y reliquidación de pensión de jubilación
9. -Solicitud de Aclaración sobre los certificados de factores salariales
- 10.- Desprendible para el solicitante de la prestación de fecha 30-05-2017
- 11.- Resolución 04494-06-2015 por la cual se retira a mi poderdante del servicio activo

PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito a su señoría que se ordene a las entidades demandadas aportar con la contestación de la demanda, el expediente laboral completo de la señora SOFIA SOLIS SINISTERRA, el cual se encuentra en su poder.

Adicionalmente solicito a su señoría que ordene a las entidades demandadas aportar la relación de pagos realizados a mi poderdante por concepto de mesadas pensionales desde que adquirió el estatus de pensionada hasta la actualidad.

En tercer lugar solicito se requiera a las entidades demandadas para que aporten al expediente la certificación de pago de todas las acreencias laborales devengadas en el ultimo año anterior al estatus de pensionada y las del ultimo año anterior al retiro definitivo del servicio, las cuales fueron solicitadas mediante derecho de petición que hasta la fecha no ha sido respondido de fondo.

CUANTÍA

Se estima la cuantía en **\$ 36.490.026** teniendo en que este es el valor de la pretensión mayor

Desde 4 de de julio de 1999 hasta 4 de julio de 2000

Promedio asignación básica:	\$ 1.182.402
Doceava de la prima de Vacaciones:	\$ 49.266
Doceava de la prima de navidad:	\$ 102.639
Doceava de auxilio de movilización	\$ 12.610
Doceava de las Cesantías	\$ 112.240

Total primera mesada pensional 1.459.157 x 0.75 \$ 1.094.367

Años	Variaciones porcentuales IPC	Valor mensual pagado	Valor mensual a pagar	Valor Adeudado por mes	Valor adeudado por año
2000	8,75	\$977.408	1.094.367	96.546	1.062.010
2001	7,65	\$1.062.931	1.190.124	127.193	1.780.702
2002	6,99	\$1.144.245	1.281.168	136.923	1.916.922
2003	6,49	\$1.224.227	1.370.721	146.494	2.050.916
2004	5,50	\$1.303.679	1.459.680	156.001	2.184.014
2005	4,85	\$1.375.381	1.539.962	164.581	2.304.134
2006	4,48	\$1.442.086	1.614.650	172.564	2.415.896
2007	5,69	\$1.506.691	1.686.986	180.295	2.524.130
2008	7,67	\$1.592.421	1.782.975	190.554	2.667.756
2009	2,00	\$1.714.559	1.919.729	205.170	2.872.380
2010	3,17	\$1.748.850	1.958.123	209.273	2.929.822
2011	3,73	\$1.804.288	2.020.195	215.907	3.022.698
2012	2,44	\$1.871.587	2.095.548	223.961	3.135.454
2013	1,94	\$1.917.253	2.146.679	229.426	3.211.964
2014	3,66	\$2.085.036	2.188.324	103.288	1.446.032
2015	6,77	\$ 2.161.172	2.268.416	107.244	965.196
Total retroactivo hasta agosto de 2015					36.490.026

RELIQUIDACIÓN POR RETIRO DEFINITIVO (19 de agosto de 2015)

Promedio asignación básica:	\$ 2.866.699
Doceava bonificación mensual DC-1566/14:	\$ 27.711
Doceava de auxilio de movilización	\$ 28.386
Doceava prima de servicios:	\$ 121.783
Doceava de la prima de Vacaciones:	\$ 150.800
Doceava de la prima de navidad:	\$ 161.381
Doceava de las Cesantías	\$ 279.730

Total primera mesada pensional \$ 3.636.490 x 0.75: \$ 3.636.490

2015	6,77	\$ 2.161.172	2.727.367	566.195	5.661.950
2016	5,75	\$ 2.307.483	2.912.009	604.526	8.463.364
2017	3,69	\$ 2.440.163	3.079.449	639.286	8.950.011
Total retroactivo					23.075.325

COMPETENCIA

Es usted señor juez, competente para conocer del presente proceso a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en consideración a la naturaleza del proceso.

DERECHO

Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

Procesales Generales: Arts.390 al 392 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

Fundamento la presente demanda del artículo 53 de la constitución política de Colombia, que nos habla del principio de favorabilidad en materia laboral.

Artículo 36 de la ley 100 de 1993, que nos habla del régimen de transición.

Artículo 01 de la ley 33 de 1985 que nos habla de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación.

Artículo 45 del Decreto 1045 del 1978 que nos habla de los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.

Artículo 8 del Decreto 1775 de 1990, en virtud del Decreto 2234 del 02.11.98 que nos habla del reconocimiento efectuada la pensión.

Ley 71 de 1988 y ley 71 de 1989 que nos habla sobre pensiones

La sentencia 00148 9 de marzo de 2017, (68001233100020120014801)

ANEXOS

- Poder para actuar
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado
- Copia de la demanda y sus anexos para el ministerio público
- Copia de la demanda para el archivo del juzgado
- Copia de la demanda en Documento Electrónico para La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Documentos aducidos como pruebas

NOTIFICACIONES

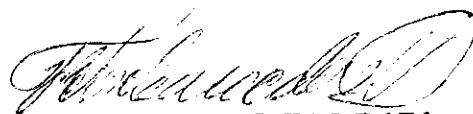
Las Entidades Demandadas Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio (Cauca)- Secretaría de Educación Departamental del Cauca, recibirá notificaciones en la Carrera 6 con calle 4, Edificio Gobernación, Popayán Cauca.

El Demandante, recibirá notificaciones en la calle 11 No 4-20, Barrio San Pablo de Guapi-Cauca.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, recibe notificaciones en la Calle 70 No 4 - 60 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

El suscrito recibe notificaciones en la calle 2 No 2-47, Barrio La Pamba de Popayán - Cauca

Atentamente,



LUIS FELIPE CAICEDO DAZA
C.C. 10.695.517 de El Bordo- Cauca
T.P. 154.022 del C.S.J